

La justicia restaurativa. Un parangón entre la justicia penal y la transicional¹

Restorative justice. A parangon between criminal and transitional justice

Germán Silva García²

Universidad Católica de Colombia

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3972-823X>

Pamela Tinoco Ordoñez³

Universidad Católica de Colombia

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-5716-7454>

Recibido: 01-02-2024

Aceptado: 25-06-2024

Resumen

Este trabajo propone un examen de la justicia penal y la transicional, un parangón para analizar la utilidad para la justicia transicional de instituciones y mecanismos previstos en el derecho penal. Por esa ruta es examinado el delito político y los conexos, respecto del que se realizan algunos apuntes teóricos sobre su definición y condiciones, los cuales son considerados necesarios, ya que este tipo de infracciones son el insumo de la operación de la justicia transicional. A continuación, el estudio se enfoca en las finalidades tradicionales de la pena registradas en la ley, la doctrina y la jurisprudencia penales, para observar su compatibilidad con los objetivos de la justicia transicional. Del análisis emerge la restauración, junto a la reparación. Esto es corroborado en la revisión, con la ayuda de la criminología, de la relación de continuidad que se plantea entre la interpretación de las acciones

¹ Artículo resultado de investigación del proyecto Conflicto y Control Social.

² (gsilva@ucatolica.edu.co). Doctor en Sociología y Máster en Sistema Penal y Problemas Sociales de la Universidad de Barcelona, Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Decano de la Facultad de Derecho e investigador de la Universidad Católica de Colombia, Grupo de Investigación Conflicto y Criminalidad.

³ (ptinoco563@gmail.com). Abogada de la Universidad Católica de Colombia. Investigadora del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, Grupo de Investigación en Historia, Conflictos y Cambio Social.

calificadas como criminales y la operación del control penal. Al final el trabajo aborda los problemas particulares de la restauración y la reparación.

Palabras-clave: Justicia restaurativa, justicia transicional, delito político, víctimas, derechos humanos.

Abstract

This work proposes an examination of criminal and transitional justice, a paragon to analyze the usefulness for transitional justice of institutions and mechanisms provided for in criminal law. Through this route, political and related crimes are examined, with respect to which some theoretical notes are made on their definition and conditions, which are considered necessary, since this type of infractions are the input for the operation of transitional justice. Next, the study focuses on the traditional purposes of punishment recorded in criminal law, doctrine, and jurisprudence, to observe their compatibility with the objectives of transitional justice. Restoration emerges from the analysis, along with repair. This is corroborated in the review, with the help of criminology, of the relationship of continuity that arises between the interpretation of actions classified as criminal and the operation of criminal control. In the end the work addresses the particular problems of restoration and repair.

Keywords: Restorative justice, transitional justice, political crime, human rights, victims.

Introducción

Pese a que a veces se piensa lo contrario, la justicia penal y la justicia transicional son instituciones diferentes, con regulaciones jurídicas distintas que conforman escenarios diversos para el tratamiento de los conflictos sociales. Por esto, muchas de las críticas a la justicia transicional, en particular las que aluden a su impunidad, reclaman por la no atención de las expectativas represivas propias de la justicia penal.

No obstante, a la par, no cabe duda que la justicia penal y la transicional tienen varios elementos comunes o compartidos. Entre ellos, de manera común, abordan la gestión de conflictos sociales que pueden definirse como crímenes, aunque la justicia transicional se ocupa de una tipología específica de ellos. Así mismo, las dos pueden culminar sus intervenciones con la imposición de sanciones punitivas.

La justicia transicional aplicada a la solución de conflictos armados, debe permitir el tránsito de ordenes dictatoriales a democráticos o, como en Colombia, de un conflicto interno violento sin solución final, que involucra desigualdad e injusticia, que además ha afectado la vigencia de los derechos humanos, a la paz. Es un modelo de justicia que utiliza valores democráticos y estrategias de colaboración y participación para tratar conflictos y lograr efectos de reparación. Así mismo, corresponde a un sistema emergente, que suplente a la justicia penal que, prevista para combatir la criminalidad ordinaria, muchas veces no está en condiciones de resolver las problemáticas que corresponden a un conflicto armado interno, que tiene proporciones bélicas, donde muchas veces es necesario hacer acuerdos políticos con los insurgentes para la terminación efectiva del conflicto.

Este trabajo se propone examinar las corrientes del pensamiento penal y criminológico acerca del delito y de las reacciones del control penal, para evaluar su compatibilidad con la justicia transicional. Para el efecto, la figura de la restauración será clave, como quiera que por la naturaleza y objetivos concuerda con las exigencias de la justicia transicional, con lo que puede ser fundamental para la realización de sus cometidos.

El estudio comenzará con una exposición breve acerca del conflicto armado colombiano, con el fin de demostrar la emergencia de la justicia penal, que da lugar a la justicia transicional. Enseguida, procederemos a inspeccionar el delito político, a fin de advertir su adecuación a las exigencias de la justicia transicional. En tercer término, el texto se enfocará en realizar una exposición sobre las finalidades de la pena y su pertinencia respecto de la justicia transicional. Al seguir el ejercicio se sostendrá que las concepciones sobre el delito, su índole y comprensión, dan lugar a intervenciones penales también bajo ciertas concepciones. Existe una relación de congruencia necesaria entre cómo se conciben las acciones definidas como delictivas, por una parte, y las modalidades de intervención penal que suscitan, por otra. Donde, además, no todas esas concepciones son compatibles con la justicia transicional. A continuación, se hará un balance sobre la restauración y la reparación, a modo de síntesis, ya que la restauración es utilizada como una llave maestra para analizar las problemáticas planteadas en los apartados anteriores. Finalmente, serán postuladas las conclusiones.

El conflicto armado colombiano ha entretejido una enorme polarización. Esto llevo a que, en su momento, emergiera una fuerte oposición a los acuerdos con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), que terminó por dividir al país en dos partes casi iguales, como lo evidenció el plebiscito de octubre de 2016, donde por una ligera mayoría ganó la posición contraria al acuerdo. Ello ha hecho que varios sectores sean renuentes a cumplir los acuerdos. También tiene el efecto de producir una fuerte presión política sobre

el curso que seguirá la justicia transicional. Las discusiones sobre la impunidad todavía están al orden del día, en medio de campañas que promueven al respecto auténticos procesos de construcción social de la realidad que generan notables distorsiones⁴.

Este es un trabajo de sociología jurídica, sobre el derecho penal y transicional, bajo la perspectiva interdisciplinaria que la caracteriza, con la pretensión de dar continuidad a los análisis críticos que se han venido desarrollando en Latinoamérica a fin de proponer un replanteamiento de las instituciones del derecho, de tal suerte que constituyan respuestas más acordes a las problemáticas sociales y políticas que comprometen al continente⁵. Se ha realizado con el concurso de los métodos dialéctico, histórico, analítico y comparativo.

1. Comprensión del delito político

En Colombia el conflicto armado interno tiene una larga historia. Sin contar las múltiples guerras civiles durante el siglo XIX, entre 1948 y 1962, se desarrolló un periodo conocido como La Violencia, el cual arrojó alrededor de 300 mil muertos. Durante esos años, el gobierno de Mariano Ospina Pérez (1946-1950) al clausurar el parlamento se erigió en una dictadura; lo siguió Laureano Gómez (1950-1953) nombrado en unas elecciones donde la violencia lo había hecho candidato único; finalmente, el general Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957) da un golpe militar. Este periodo enfrentó sobre todo a liberales y conservadores, pero en su curso se organizaron muchas guerrillas comunistas, a fin de defenderse de las persecuciones gubernamentales, asociadas a pretensiones de apropiarse de las tierras de sus rivales políticos. Después de varias amnistías y de la configuración de un acuerdo político entre liberales y conservadores conocidos como el Frente Nacional, en 1958, fue restablecida la democracia y solo quedaron algunas autodefensas comunistas que, si bien tenían una baja actividad, conservaban su organización y armas.

En 1964 se lanzó una ofensiva militar contra las autodefensas de campesinos comunistas, quienes se replegaron a otras zonas luego de los combates. Después de su retirada, estas autodefensas fundaron las FARC

⁴ Sobre procesos de construcción social de la realidad y los acuerdos de paz, Germán Silva-García y Bernardo Pérez-Salazar. “Nuevas estrategias de construcción de la realidad del delito en el orden de las sociedades en red”, en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 24, No. 2 extra, 2019, pp. 123-132. Acerca de los mitos relativos a la impunidad, Germán Silva García. “La construcción social de la realidad. Las ficciones del discurso sobre la impunidad y sus funciones sociales”, en *Via Inveniendi et Iudicandi*, vol. 17, No. 1, 2022, pp. 105-123.

⁵ Sobre sus aportes, Germán Silva-García, Jairo Vladimir Llano Franco, Nicole Velasco Cano y Angélica Vizcaíno Solano. “El desarrollo de la sociología jurídica latinoamericana”, en *Opción*, vol. 35, n.º 25 esp., 2019, pp. 1136-1196.

ese mismo año, después combatidas por el Estado durante más de 50 años. Al par, en ese medio siglo surgieron varios movimientos guerrilleros, la mayoría de los cuales negociaron con el Estado y se desmovilizaron, con la concesión de amnistía a sus integrantes. Solo el proceso con las FARC, la más importante guerrilla, devino en la implementación de un sistema de justicia transicional.

La celebración de los acuerdos de paz, que dieron pie a la creación de la Jurisdicción Especial de Paz, son un producto de varios factores. Aun cuando, la guerrilla de las FARC no poseía la potencialidad para tomarse el poder y su capacidad de perturbación fue muy limitada, a su vez el Estado, aunque logró reducir de modo sustancial el accionar de las FARC, tampoco estaba en condiciones de eliminarlas. Un intento en esa dirección, denominado “Plan Patriota”, durante el segundo gobierno de Álvaro Uribe, había sido ejecutado con resultados bastante negativos. Esto significaba que, si bien la guerrilla no tenía absolutamente ninguna oportunidad de ganar, ni obtener progresos militares o políticos, el conflicto en el terreno militar no tenía una solución decisiva. El Estado, tal vez, a muy largo plazo, estaba en condiciones de provocar el sometimiento de la guerrilla, pero a un costo fiscal considerablemente alto, sin contar las vidas humanas y afectaciones a los derechos humanos.

Bajo las condiciones anteriores se produjeron las negociaciones que dieron pie a los acuerdos de paz de la Habana que condujeron a la creación de la Jurisdicción Especial de Paz que tendría a su cargo la justicia transicional. Cabe señalar que, desde el punto de vista de la teoría sociológica del conflicto, la cuestión central era el poder a disposición por los grupos sociales enfrentados. En razón al poder poseído el Estado no estaba en condiciones de someter a las FARC, lo cual, en aras de remontar el conflicto armado, generar condiciones adecuadas para amparar los derechos humanos y superar la violencia hacían indispensable un pacto de paz.

De esta manera, los delitos políticos cometidos por los rebeldes serían juzgados, pero dentro de un proceso transicional, en el que se aplicarían penas en cuantías y modalidades alternativas, a más de que también se usaría la amnistía. Ahora, para avanzar en la resolución del conflicto armado es necesario definir qué es un delito político, cómo va a ser tratado y qué tipo de retribución demanda.

Colombia, a diferencia de varios países europeos, ha mantenido en las normas penales la mirada decimonónica acerca del delito político. Prima en ella una visión romántica, conforme a la cual el delito político aparece animado por fines *nobles* y *altruistas*, lo que constituiría la diferencia esencial con el delito común⁶. Ello fue reafirmado en la jurisprudencia constitucional, que adoptó tales parámetros para la definición del delito político, aunque agregó

⁶ Denis Szabo. *Criminología y política en materia criminal*, México D. F., Siglo XXI, 1980, p. 176.

elementos no menos idealistas como la búsqueda del “ideal de justicia” y la pretensión de lograr “el bien común”⁷.

Las burguesías liberales que habían conspirado o realizado revoluciones contra el absolutismo procuraban, al menos, atenuar la punibilidad o justificar su rebelión contra los antiguos regímenes. La Ilustración sostuvo que la insurrección contra los gobiernos arbitrarios y tiránicos era legítima⁸. De allí se derivaron no pocas consecuencias políticas y jurídicas: los autores de estos delitos podían ser amnistiados, indultados o perdonados; era posible prohibir su extradición; aceptar el derecho al asilo y los condenados no quedaban inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas. Las penas que se imponían, inclusive para los líderes, eran bastante benignas en comparación con las impuestas a los delitos comunes. También las penas de los delitos medio, aquellos que resultaba indispensable cometer para materializar la rebelión, quedaban subsumidas dentro de la pena prevista para los delitos políticos⁹.

No obstante, definir semejante ánimo es bastante subjetivo. Son juicios de valor que, en realidad, dependen de la perspectiva ideológica empleada para ponderar las acciones reputadas como delitos políticos. Desde el punto de vista de una ideología política no habrá nada noble o altruista, tampoco de justicia o bien común, en las acciones violentas ejecutadas por miembros de una facción adversa¹⁰.

En contra, se ha sostenido que delito político “es aquel que lesionan o pretende lesionar el bien jurídico del régimen constitucional o legal”¹¹. Este es un criterio jurídico apoyado en elementos objetivos. Si las acciones sociales desarrolladas en la práctica tienen el efecto o la capacidad de lesionar el bien jurídico indicado se tratará de delitos políticos.

En Colombia, el planteo cuestionado era una interpretación doctrinal, sin apoyo directo y explícito en la ley. En efecto, la descripción típica de los delitos políticos, como la rebelión y otros, nunca contempló ningún ingrediente subjetivo referido a los propósitos que podían impulsar al sujeto activo. La consideración mencionada de los supuestos fines que motivarían la infracción política no tenía, en realidad, sólidas bases jurídicas que fueran admisibles por la dogmática penal. Apenas podría pensarse que el supuesto altruismo o

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia C-009 de 1995.

⁸ Jean Jacques Rousseau. *El contrato social*, Madrid, Alba, 1985, pp. 51, 52 y ss.

⁹ La legislación contenía una exclusión de pena para los delitos conexos, pero fue declarada inconstitucional, Corte Constitucional de Colombia. Magistrados ponentes Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-456 de 1997.

¹⁰ Germán Silva-García. “Delito político y narcotráfico”, en *La problemática de las drogas: mitos y realidades*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia y proyecto Enlace del Ministerio de Comunicaciones, 1998, pp. 67 y ss.

¹¹ Germán Silva-García. “Delitos contra el régimen constitucional y legal”, en Pablo Elías González Monguí (coord.). *Derecho penal especial*, t. I, 2022, p. 375.

bondad de los infractores era una estimación que se desprendía del concepto de rebelión.

Sin embargo, esa visión se ha mantenido en la jurisprudencia e, incluso, en forma relativa fue recogida en la Ley 1820 de 2016 que señaló como requisito que los delitos deben haber sido cometidos “sin ánimo de lucro personal”¹². Referencia innecesaria, por cuanto si se trata de delitos contra el régimen constitucional y legal por la naturaleza de estos es imposible que comparezca una motivación de lucro personal. La ley estableció en el artículo 8° los requisitos: A). Que el Estado sea el sujeto pasivo; B). Ausencia de ánimo de lucro personal. La norma menciona al régimen constitucional vigente como sujeto pasivo, pero se trata de un error, ya que este es el bien jurídico protegido, lo que debe interpretarse en esos términos.

Con todo, la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, órgano de la justicia transicional, ha omitido las finalidades altruistas o bondadosas del delito político, al restringir el examen de la conexidad con el delito político a verificar que con la acción se “realiza un aporte al esfuerzo general de guerra o contribuye con la financiación de la organización”¹³. Esto coincide con la tesis sostenida aquí.

Acerca de la conexión del delito político con el narcotráfico, este es un delito medio que sirve para la acumulación de recursos con el fin de financiar la insurrección armada. Desde luego, es una clase de infracción deleznable. Pero acaso es que existe mayor admisibilidad respecto del incendio, el homicidio o cualquier otra infracción. La cuestión es su idoneidad para materializar el delito político, donde es un medio apropiado para acumular recursos económicos con el fin de financiar la infracción.

Sobre los requisitos de los delitos conexos a los políticos, asunto que habría podido zanjarse con las reglas generales sobre la conexidad, en todo caso el legislador consignó en el mismo artículo 8° de la Ley 1820 un conjunto de parámetros que instruyen esa conexión: I). Delitos relacionados de modo específico con el avance de la rebelión; II). Infracciones cometidas con ocasión del conflicto armado; III). Delitos encaminados a “facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”. Todo esto está vinculado tanto a las acciones dirigidas a sustituir el régimen constitucional o legal vigentes, como a fortalecer el poder de la organización insurgente, como quiera que lo último contribuye a abolir o cambiar el régimen constitucional.

Con todo, no cualquier infracción a la ley penal vinculada al delito político, pese a su conexidad, puede beneficiarse de las ventajas de un acuerdo político de paz que recurra a la justicia transicional. Por ejemplo, el asesinato

¹² Secretaría del Senado, República de Colombia. Ley 1820 de 2016. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1820_2016.html.

¹³ Yuri Shirley Saldarriaga-González. “La nueva configuración del delito político en Colombia a partir del acuerdo final de paz de 2016”, en *Novum Jus*, vol. 15, n.º 2, 2021, p. 144.

indiscriminado de civiles mediante procedimientos crueles, al igual que el acceso carnal violento, ejecutados con el ánimo de infundir un terror generalizado entre la población a fin de subordinarla, podía ser idóneo para alcanzar los objetivos políticos, por lo que se trataría de delitos conexos, pero son excluidos al englobar graves afectaciones al derecho internacional humanitario.

2. Finalidades de la pena

En el ámbito de la justicia penal, los propósitos de la pena persiguen evitar la comisión de nuevos delitos. En el escenario de la justicia transicional se trata de alcanzar un estado de paz. Ambas emplean medios diferentes. Con todo, existen coincidencias. La garantía de no repetición, pretendida por la justicia transicional, condición indispensable de una paz estable y duradera, armoniza con evitar nuevos delitos. Sin embargo, al examinar los fines específicos del derecho penal para la pena concurren problemas que emergen de su práctica y legitimidad. Su examen puede entonces resultar enriquecedor para el análisis del campo de la justicia transicional.

Los fines atribuidos a la pena son la resocialización, la prevención especial, la prevención general y la retribución. El Código Penal colombiano los acoge todos de manera simultánea¹⁴.

La resocialización consiste en ejecutar un nuevo proceso de socialización, lo que supone anular los procesos de socialización previos, para lograr que el condenado interiorice los roles y valores de la sociedad. Dicho fin, que representa el más importante en el sistema penal colombiano, constituye un atentado contra la libertad de conciencia, puesto que su carácter forzoso, junto a las técnicas conductistas que utiliza orientadas a condicionar el comportamiento, intentan una manipulación de la conciencia para modificarla¹⁵. Esto, además, compromete el derecho fundamental a la dignidad.

Lo anterior no es desdicho por la Corte Constitucional cuando, en vez de declarar la inexequibilidad de la resocialización, optó por redefinirla y sostener que su aplicación estaba sujeta a la libre voluntad de los penados, dada su capacidad de autodeterminación¹⁶. Ni siquiera una posición hipotética de la máxima autoridad de control constitucional del país tiene la virtud mágica de mutar la naturaleza esencial de las cosas. En la sociología y la psicología social, que son las disciplinas que idearon y desarrollaron la resocialización, no tiene

¹⁴ Artículo 4º de la Ley 599 de 2000, en Secretaría del Senado. Código Penal, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html, consultado 10-10-2023.

¹⁵ Germán Silva García. “Delito y reacción penal”, en Germán Silva García (ed.). *Tratado latinoamericano de sociología jurídica*, Bogotá, ILAE, 2023, p. 399.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. Sentencia C-261 de 1996. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-153 de 1998.

un alcance distinto al señalado. También es un contrasentido absoluto internar de modo forzoso a una persona en la cárcel so pretexto de resocializarla y, enseguida, afirmar que si bien está allí para eso, no tiene que resocializarse si no quiere, ¿Por qué entonces para qué debe estar en prisión?

Respecto de la justicia transicional la resocialización resulta disonante. Frente a ella, una fuerza política que ha recurrido a la violencia como medio para imponer su concepción de la sociedad, debe abandonar la violencia, pero no renunciar a su ideología, mucho menos entregarse a un tratamiento forzoso de conversión de sus roles y valores. Tanto la filosofía de la justicia transicional, como el balance del conflicto armado que lleva a pensar en la necesidad de acuerdos entre fuerzas donde no hay vencedor y perdedor militares, llevan a sopesar la necesidad de asumir una postura pluralista o tolerante frente a quienes piensan de modo distinto.

Por lo demás, las restantes críticas a la resocialización terminan por reprobarla ante la justicia transicional. En contra se argumenta que es irracional tratar de enseñar a alguien a vivir en sociedad mediante método de aislarla de la sociedad. Las penas cortas, que además la justicia transicional suele emplear, no alcanzan el tiempo para modificar la personalidad, creencias y valores del penado. La reincidencia reiterada bastante común en Colombia es una demostración palpable de su inutilidad. El encierro en el ambiente de una prisión comporta una nueva socialización en una cultura carcelaria diferencial propicia al crimen, además del aprendizaje de técnicas delictivas y el establecimiento de contactos sociales para perpetrar nuevos delitos. Finalmente, la resocialización es un fracaso estrepitoso en el entramado del sistema penitenciario colombiano que no solo carece de los medios para intentar ejecutarla, sus condiciones son contrarias a la dignidad humana al exponer un estado de cosas inconstitucional¹⁷.

Todo lo anterior, aunque en distintos países la resocialización todavía perdura como algo percibido como positivo, en el sentido de crear una disposición para desarrollar conductas obedientes¹⁸, o como algo que merece ser reajustado para que logre su cometido¹⁹. Así mismo, hay opiniones que consideran un propósito de la justicia restaurativa la reintegración social de la víctima y del autor del delito²⁰. Esto, también, aun cuando en otros países

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-153 de 1998. También, Corte Constitucional de Colombia. Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-762 de 2015.

¹⁸ Ivchuk Yulia Yu, Volodymyr Pavlinchenko, Valentyna I. Zhuravel, Kostiantyn V. Kovalenko y Volodymyr O. Havrylyuk. "Legal and social foundations of the resocialization institute: The Experiences of Ukraine and Foreign Countries", en *Novum Jus*, vol. 17, n.º 2, 2023, pp. 43-68.

¹⁹ Lady Andrea Beltrán Cárdenas. "Delito y subcultura carcelaria: ¿Cómo minimizar el proceso de desocialización?", en *Novum Jus*, vol. 16, n.º 1, 2022, pp. 99-113.

²⁰ Daniel van Ness, Karen Strong, Jonathan Derby y Lynette Parker. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, 6ª ed., New York, Routledge, 2022.

centrales del Norte global se considera que entró en una crisis definitiva hace más de cincuenta años.

En cuanto a la prevención general, ella procura disuadir a los miembros de la sociedad para que no cometan delitos, mediante el recurso de castigar en forma ejemplar a quien ha perpetrado una infracción. Esto significa que el autor del delito no es, al menos no de modo principal, sancionado por el delito que cometió, sino para convertirlo en un instrumento para amedrentar a otros. Esto es contrario al derecho fundamental a la dignidad de la persona. Tampoco existe ninguna evidencia de que funcione. Los sujetos que, por distintas razones, están dispuestos a ejecutar una infracción no se contienen ante la amenaza de la pena, solo toman los riesgos de ser aprehendidos y condenados como variables a tener en cuenta para adoptar las medidas de cautela indispensables y no ser atrapados. Por lo demás, los pésimos resultados de la intimidación quedan retratados en el incremento de la criminalidad reportada en las estadísticas.

Frente a la justicia transicional la finalidad de la prevención general es la más aconsejable ni plausible. Ante la población, algunos de cuyos integrantes participan de la comisión de delitos comunes, el tratamiento dispensado a los delincuentes políticos es fuente de inconformidad y no algo disuasorio. La razón es que los involucrados en delitos comunes advierten que, muchas veces, habiendo ocasionado sus faltas daños menores, reciben un trato mucho más duro que los autores de delitos políticos y conexos sometidos a la jurisdicción de la justicia transicional. El ejemplo sería negativo.

El planteado es un problema nuclear. El caso es que el Estado negocia con grupos subversivos que amenazan el orden constitucional y legal vigentes, por su carencia de poder para neutralizar a estos actores armados. En esas condiciones, los delincuentes comunes podrán descubrir que el tema no son los delitos cometidos, ni las penas que estos merecerían, sino el poder acumulado por estos grupos ilegales que sobrepasa aquel del cual dispone una banda de la delincuencia común. Respecto de los integrantes de otros grupos armados la situación no es más favorable. Siempre persiste la posibilidad de entablar una negociación ventajosa con el Estado. Así que la finalidad de la prevención general es una quimera.

En lo que atañe a la prevención especial, el objetivo radica en evitar la materialización de nuevos delitos incapacitando al delincuente para reincidir por medio de su internamiento en la cárcel. En este caso, la pena no es resultado del delito cometido, sino de la potencialidad del delincuente para realizar nuevas infracciones, lo que supone adoptar una perspectiva peligrosista. Esto es contrario al derecho fundamental al debido proceso, porque un individuo es sancionado por un delito que no ha cometido.

De cara a la justicia transicional, la prevención especial, simplemente, no tiene cabida. La pena impuesta responde a la necesidad de gestionar el conflicto,

de un modo que comprenda la reacción ante los delitos que se llegaron a cometer, sin contemplar el peligro de ocurrencia de infracciones futuras. Es más, los acuerdos de paz y la justicia transicional se pactan y organizan con la aspiración de gestar una paz duradera que debe evitar la comisión de nuevas infracciones penales.

En lo que concierne a la retribución comparecen diversas variables acerca de su contenido.

En la óptica de Günther Jakobs el delito es una defraudación de las expectativas de rol presentes entre los miembros de la sociedad, por lo que la pena debe ser su reproche, con la finalidad de restablecer dichas expectativas²¹. Empero, Jakobs parte del supuesto de creer que todas las expectativas de rol están establecidas en normas. El principal problema entonces radica en que pretende restablecer las normas, que deben ser medios, no fines, por lo que su posición es autoritaria y formalista.

De un modo diferente, se plantea que en términos dialécticos el delito es la tesis, la antítesis que constituye su negación es la pena, y la síntesis derivada es el restablecimiento del derecho de la víctima que ha sido lesionado. Bajo esta hipótesis tiene cabida la perspectiva de la justicia restaurativa propia de la justicia transicional, pero que también puede y debe guiar a la justicia penal.

La justicia restaurativa ha de utilizar a la reparación como el medio para alcanzar sus resultados. El restablecimiento de los derechos vulnerados no es otra cosa que volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de la acción que se ha juzgado delictiva. Significa restituir los intereses y valores arrebatados, dañados o desconocidos para tratar el conflicto social de modo que toma a la víctima, perjudicada con el delito, como epicentro de la intervención estatal. En otras palabras, el Estado no gestiona el conflicto para recuperar su poder, actúa para desatar el conflicto entre actores divergentes que se han enfrentado, para dirimirlo de una manera justa, dando a cada quien lo suyo.

La reparación puede ser material o simbólica, trátese de la justicia penal o de la transicional. La primera de ellas implica un restablecimiento del derecho en un plano real. La reparación simbólica opera frente a la imposibilidad de lograr la reparación material. La reparación simbólica comporta el reconocimiento del derecho que asiste a la víctima, a la par con la censura de la acción ejecutada por el sujeto activo del delito. Esto último suele ser en el plano social muy importante para la víctima. La imposición de una pena privativa de la libertad, que significa irrogar un daño al autor del ilícito, que le reporta un sufrimiento, es una forma de censurar el delito cometido y señalar la ausencia de legitimidad de la acción injusta valorada como delictiva.

²¹ Günther Jakobs. *Sobre la teoría de la pena*, Bogotá, Externado, 1999, p. 21.

Ahora bien, el Estado puede desempeñar un rol supletorio en el proceso de reparación, esto de modo único en el caso de la justicia transicional. No siempre los integrantes de la organización envuelta en el conflicto o ella misma están en condiciones de efectuar la reparación o, lo que es más común, sus montos pueden ser tales que resultan difíciles de solventar. La reparación subsidiaria del Estado debe ser colectiva. Es ideal frente a comunidades que han sufrido de manera masiva los efectos del conflicto armado. Con todo, este tipo de reparación no está contemplada en los acuerdos de paz con las FARC, ni en los pactos suscritos antes con otros grupos armados.

3. Conflicto social y control jurídico

Los roles sociales de los operadores del derecho, los fines de las intervenciones jurídicas y los medios empleados para materializarlas, guardan una relación de coherencia con las concepciones sobre las acciones de interés penal. En otras palabras, el entendimiento acerca de los conflictos de relevancia penal tiene una relación directa con los tipos de intervenciones penales.

Lo anterior no suele ser advertido. Muchas veces desde el derecho penal se elaboran teorías acerca de la pena o referidas a sus instrumentos de ejecución desconectadas del todo de las teorías criminológicas relativas a las acciones sociales calificadas como criminales. No obstante, si las intervenciones penales son una reacción frente a las acciones que son definidas como delictivas, debe haber congruencia plena entre la forma como son interpretadas esas actuaciones y las respuestas elaboradas para controlarlas. En ese sentido es que resulta posible hablar de una ciencia penal integral, que articula los planteamientos criminológicos con las perspectivas del derecho penal.

Hay cinco modelos o enfoques ideales, con características distintas, que son: 1). Anormalidad social; 2). Inmoralidad; 3). Desafío a la autoridad; 4.) Desviación social; 5). Divergencia social. Ellos abordan los distintos aspectos del proceso conflicto social/control penal en una secuencia lógica, que muestra la interacción entre cada uno de ellos. Según se explica la idea es evaluar su compatibilidad con los propósitos y medios de la justicia transicional.

Cada modelo contiene una determinada justificación sobre las razones por las cuales determinados comportamientos sociales e individuos deben ser criminalizados y, en concordancia con ello, emerge la necesidad sociopolítica y la legitimidad de los tipos específicos de respuestas penales diseñados y ejecutados²².

²² Germán Silva García. *Criminología. Teoría sociológica del delito*, Bogotá, ILAE, 2011, pp. 269 y ss.

En lo que atañe al modelo de anormalidad social, el crimen constituye una patología biológica y/o psicológica, que implica que es una enfermedad de los delincuentes. El criminal es definido como un ser anormal e inferior, distinto a las gentes “honestas”²³. La criminalidad es una problemática individual, sujeta a un tratamiento científico acorde con sus causas, por ende, apolítico. A su vez, en concordancia con lo anterior, los operadores del sistema penal desempeñarían el rol de higienistas sociales, con la misión de curar o eliminar el delito. La finalidad de la justicia penal sería de prevención especial y resocialización, mediante la incapacitación del delincuente o su saneamiento. Los medios empleados por el sistema penal son terapéuticos.

Este modelo no puede adaptarse a las ideas de justicia restaurativa y transicional. Las acciones que condujeron a la violación de la ley, tanto de los agentes del Estado como de los miembros de los grupos insurgentes, no constituyen patologías. Sobre esa base ni los fines perseguidos ni los medios seleccionados para conseguirlos pueden ser procedentes. El problema es, ante todo, una cuestión política que acá es omitida del todo.

Para el modelo de la *inmoralidad* el crimen es visualizado como un fenómeno de índole pecaminosa, es algo inmoral, y encarnaría maldad. El delincuente es un sujeto inescrupuloso, carente de valores morales. El problema de la criminalidad es consecuencia de la pérdida de valores o de su debilidad. El rol de los operadores jurídicos puede ser metafóricamente concebido como el de “sacerdotes” o educadores, que son portaestandartes de la moral. La finalidad de las intervenciones penales es la expiación, entendida como la purificación mediante el sufrimiento, lo que supone castigar en los términos de la visión retribucionista arcaica o mejor, corresponde al entendimiento común de la pena como irrogación de daños y dolor presente en el pensamiento cotidiano de la población ordinaria. El medio empleado para alcanzar el fin anterior es la penitencia representada en la sanción.

El modelo de la inmoralidad es ajeno tanto a la justicia restaurativa, como a la organización de una estructura de justicia transicional. La venganza implícita en el anhelo de provocar un dolor penitente nada tiene que ver con la restauración de bienes jurídicos. La víctima es irrelevante. El victimario es totalmente descalificado, lo que dificultaría un proceso de reconciliación. A ese respecto, no hay duda de que las acciones reprobables de agentes del Estado o de los miembros de los grupos insurrectos que trasgredieron la ley deben ser reprochadas, pero no puede desconocerse la naturaleza política de las acciones de unos y otros.

²³ La percepción de los criminales como una especie enferma y anómala aparece como dominante hacia finales del siglo XIX, Michel Foucault. *La vida de los hombres infames. Ensayos sobre desviación y dominación*, Madrid, La Piqueta, 1990, pp. 83 y ss.

En lo que concierne al modelo del *desafío a la autoridad*, el crimen es percibido como un motín que amenaza el imperio de la ley. El delincuente es un rebelde, un enemigo del Estado y de la normatividad. El problema de la criminalidad reside en la insubordinación contra la ley y sus autoridades. Ni el daño social ni la resolución del conflicto tienen importancia, lo relevante es defender la jerarquía y autoridad de las normas, que condensan el poder del Estado. El objetivo de las intervenciones penales es evitar el desorden, dicho de modo opuesto, recuperar la vigencia del orden social estatuido. El medio utilizado es la represión.

En el enfoque de la amenaza de la autoridad no hay lugar a la restauración, porque la víctima o sus derechos no tienen importancia, solo la reivindicación del poder del Estado y la jerarquía de las normas jurídicas son trascendentes. Tampoco concuerda con la justicia transicional, pues la reparación es irrelevante, no hay lugar a la reconciliación ni a la verdad, como tampoco ninguna concesión al rebelde. La justicia por aplicarse es la de los vencedores sobre los vencidos²⁴. El autoritarismo retribucionista de Jakobs corresponde a este modelo. En particular, la concepción del derecho penal del enemigo de Jakobs resulta pertinente, aun cuando ella fue cuestionada en forma contundente por su desavenencia con los derechos humanos²⁵. Y la justicia transicional tiene como una de sus más importantes pretensiones restablecer la vigencia de los derechos humanos. También puede albergar los fines de la prevención general y especial, criticados en apartado anterior.

El crimen como *desviación social* presupone la existencia de un defecto en el delincuente. El criminal es un desviado, alguien alejado de las normas establecidas, que obra motivado por una anormalidad social que lo afecta. El problema de la criminalidad proviene de la incapacidad para integrarse socialmente o por los desarreglos en los procesos de socialización vividos. El papel de los operadores jurídicos es obtener la corrección del delincuente. El objetivo de la intervención penal descansa en la búsqueda de la resocialización, valga decir, la reeducación del infractor de la ley en las pautas de comportamiento normales y conformistas. Los medios usados para conseguir los objetivos anteriores son los idóneos para modificar el carácter y roles de los autores del delito.

Tampoco el modelo de la desviación social es conducente en los campos de la restauración y de la justicia transicional. Los infractores no solo no admitirían los supuestos problemas que servirían para interpretar su accionar, como tampoco convertirse en objetos de tratamientos resocializadores de

²⁴ Este fue el tipo de justicia de los tribunales de Nuremberg y de otros instalados debido a los crímenes de la Segunda Guerra Mundial, Hannah Arendt. *Eichmann en Jerusalén*, 4ª ed., Lumen, 2003.

²⁵ Günther Jakobs. “Derecho penal del enemigo y derecho penal del ciudadano”, en Günther Jakobs y Manuel Cancio y Meliá. *Derecho penal del enemigo*, Madrid, Civitas, 2003. Sobre su crítica, Pablo Elías González Monguí. “La negación de la calidad de ciudadano o de persona en el derecho penal de enemigo”, en *Opción*, vol. 35, n.º 25, 2019, pp. 1070-1103.

modificación conductual y axiológica. La búsqueda de la paz estable y duradera no se consolida intentando la conversión en conformistas, una especie de sujetos serviles y pusilánimes, de quienes han infringido la ley aún de modo violento. En cuanto a la resocialización no compagina con derechos como la libertad de conciencia y la dignidad de las personas, además de su imposibilidad material y ausencia de legitimidad.

En el quinto enfoque, de la *divergencia social*, las posturas filosóficas y sociológicas para describir e interpretar las acciones sociales reputadas como criminales son muy distintas, al igual que la misión que corresponde a las intervenciones del control penal. Se trata de acciones sociales desarrolladas para realizar intereses e ideologías, que chocan con los poseídos por otros, con quienes se traba un conflicto, cuyo rasgo esencial es la diversidad. El problema radica en la diferencia de intereses e ideologías, en razón al propósito de ejecutarlos o imponerlos contra la resistencia del adversario. Los sujetos envueltos en la situación son divergentes. Es decir, ambas partes involucradas en el conflicto son divergentes, luego la intervención del control penal les hará adjudicaciones jurídicas diferenciales. El rol de los operadores jurídicos es político, deben actuar sobre el conflicto procurando desatarlo, reconocer la legitimidad de la diversidad concurrente si hay lugar a ello lo que conduce a un estado de pluralismo o, de lo contrario, asignar a una de las conductas y sujetos partícipes el estatus de criminal, mientras que a la otra actuación se le reconoce su legitimidad y a su autor se le atribuye la condición de víctima. El fin de la intervención penal será la disolución del conflicto social planteado, con la restauración de los intereses jurídicos vulnerados. El medio para lograr el resultado anterior es la reparación.

Aunque la perspectiva de la teoría de la divergencia social es consistente en la interpretación de las acciones sociales de interés para el derecho y de la operación de la justicia penal, no dudas frente a sus posibilidades en los procesos de justicia transicional. Como en ningún caso, la restauración de derechos, de intereses e ideologías arrebatadas o desconocidas, constituye el eje del enfoque. La intervención del control social emerge de un acuerdo político entre el Estado y los insurrectos, o sea, se reconoce tanto la raigambre política del conflicto como de su tratamiento, a tono con la visión incorporada en el modelo. Así, la justicia transicional irrumpe cuando el conflicto adquiere proporciones tales que ya no puede ser gestado por los mecanismos de la justicia penal, lo que exige de acuerdos políticos.

4. Restauración y reparación

En acuerdo con lo que se ha venido planteando, la alternativa restaurativa viene a convertirse en una opción de transformación de los sistemas de

cumplimiento de penas, en especial, dado los niveles de hacinamiento, infracción a los derechos humanos y degradación de las prisiones²⁶. Es muy probable que esto no sea suficiente en sociedades con grandes déficits sociales, pero es un paso en la dirección correcta.

La justicia restaurativa responde a una visión comprensiva del conflicto social, por ende, son los intereses e ideologías de las partes envueltas en la lucha o confrontación su máxima preocupación, para velar por el restablecimiento de aquellos que hayan sido vulnerados de manera injusta. En consecuencia, las normas legales y el Estado, que median en ese conflicto, están disposición de su resolución, mediante la reparación de los derechos ilegítimamente afectados.

La reparación es considerada un derecho derivado de la ocurrencia de un daño antijurídico, exigible en todos los modelos de justicia, aun cuando en el ámbito de la justicia transicional puede asumir modalidades diferenciales; frente al agravio la reparación es la vía a la restitución o indemnización, válida en términos civiles, penales o administrativos²⁷.

Tanto en el escenario de la justicia penal, como en el referido a la transicional, el conocimiento de la verdad acerca de los hechos sucedidos es una cuestión de alta relevancia, como parte de las acciones de reparación. Sin embargo, en el contexto de la justicia transicional es considerado un elemento central. La víctima, a fin de procesar lo que le sucedió, requiere saber qué pasó. A su vez, esto es importante para efectos de evitar la repetición de los hechos de violencia. Tener un conocimiento que permita comprender las razones, características y dinámicas de un conflicto social es fundamental para disponer de la información indispensable para evitar que vuelva a presentarse. Esto es posible concretarlo en los procesos que corresponden a la Jurisdicción Especial para la Paz y por medio de la Comisión de la Verdad.

La fórmula de la justicia transicional, que excluye los delitos graves contra el derecho internacional humanitario y los derechos humanos, es decir, los crímenes de lesa humanidad, al emerger de una negociación, entre fuerzas que no tienen un vencedor y un vencido, pese a una cierta posición de preminencia del Estado, supone una transacción de algunos de los imperativos que son propios de la justicia penal.

La participación de la población en los procesos de justicia transicional es compleja. En el caso de Colombia se ha observado que se asumen posiciones dispares, desde frustración e ira, hasta reivindicación y satisfacción. Esto es normal, cumple una función social de catarsis que suele ser conveniente y,

²⁶ Saúl Adolfo Lamas Meza. “Análisis de la situación penitenciaria en México y su inminente transformación restaurativa”, en *Novum Jus*, vol. 17, n.º 1, 2023, pp. 283-309.

²⁷ Elin Skaar, Cath Collins y Jemina García-Godos. “Analytical framework”, en Elin Skaar, Jemina García-Godos y Cath Collins (eds.). *Transitional Justice in Latin America*, Abingdon, Routledge, 2016, p. 32.

desde luego, es algo propio de la participación. En otros escenarios análogos de justicia transicional no ha sido distinto²⁸.

En efecto, sobre la naturaleza y dimensiones de las penas que sirven de reparación de los delitos cometidos deben considerarse varios factores. Parte del proceso de reconciliación es que las sanciones sean aceptadas por los infractores que, con independencia de su duración o índole, admiten que obraron de modo injusto. Así mismo, las penas, al menos de modo implícito, deben contener en el momento de su dosificación un cálculo que abarque un reconocimiento de las fallas y responsabilidades del Estado que pudieron contribuir a la génesis del conflicto. Igualmente, es realista y necesario comprender que los actores con los que se ha negociado no estarían dispuestos a aceptar penas muy severas, lo que de modo contrario negaría la opción del acuerdo y, con ello, la imposibilidad de lograr la paz y la seguridad²⁹.

La reparación colectiva por parte del Estado, examinada a raíz del análisis sobre la finalidad retributiva de la pena, que constituye una forma de indemnización social, fue percibida en Sudáfrica mejor que la recepción de dinero a modo de compensación³⁰. Esta clase de reparación puede ser asumida por el Estado sin que sea necesario que medie un acuerdo al respecto.

Los distintos instrumentos jurídicos deben apostar por una reivindicación de los derechos humanos. Su balance en el país es bastante deficiente³¹. Concurren también determinados grupos sociales que son especialmente golpeados³². De modo adicional, las luchas por la apropiación de la tierra, con graves problemas de concentración en Colombia, es un asunto de suma importancia tanto por su vínculo histórico con el conflicto armado, como por sus nexos con los derechos humanos³³. Las actuaciones en derechos humanos deben tener, entonces, prioridades respecto de los grupos que han sido más

²⁸ José Leonar Botero Martínez y Milton Andrés Rojas Betancur. “Los actores políticos en las Comisiones de la Verdad de Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala, Perú y Colombia”, en *Novum Jus*, vol. 17, n.º 2, 2023, pp. 119-145.

²⁹ Fue el caso de Sudáfrica, Mbuyi Kabunda Badi. *Derechos humanos en África: teorías y prácticas*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2000, p. 349.

³⁰ Ethel Nataly Castellanos Morales. “Verdad, justicia y reparación en Argentina, El Salvador y Sudáfrica. Perspectiva comparada” en *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 7, n.º esp., 2005, pp. 200-249.

³¹ Fernanda Navas-Camargo, César Castillo Durán, Jaime Cubides-Cárdenas. “Reflexiones en torno a la cotidianidad e integralidad de los derechos humanos”, en *Novum Jus*, vol. 16, n.º 1, 2022, pp. 23-50. Germán Silva García. “Corrupción y derechos humanos. El Estado hacendal y la cleptocracia”, en *Opción*, vol. 35, n.º 25 esp., 2019, pp. 12-49.

³² Jorge Naranjo Álvarez. “La violencia sexual a la luz de la ley de justicia y paz: conceptualización y elementos para su estudio”, en *Novum Jus*, vol. 15, n.º 2, 2021, pp. 91-119. Germán Silva-García y Johana Barreto-Montoya. “Avatares de la criminalidad de cuellos blanco transnacional”, en *Revista Científica General José María Córdova, Revista Colombiana de Estudios Militares y Estratégicos*, vol. 20, No. 39, 2022, pp. 609-629. Germán Silva-García y Vannia Ávila Cano. “Control penal y género ¡Baracunátana! Una elegía al poder sobre la rebeldía”, en *Revista Criminalidad*, vol. 64, No. 2, 2022, pp. 23-34.

³³ Estrella del Valle Calzada. “El fenómeno del acaparamiento global de tierras: análisis desde la óptica de su impacto en los derechos humanos”, en *Novum Jus*, vol. 16, n.º 2, 2022, pp. 133-154.

vulnerables a sus infracciones, como las mujeres y las comunidades indígenas y afrodescendientes, pero también referidas a la restitución de tierras. Esto demanda la acción de las distintas agencias del Estado, no solo de la justicia transicional.

5. Conclusiones

La justicia restaurativa debe comprometer los propósitos y esfuerzos de la justicia penal, al igual que de la justicia transicional. El que se trate de dos jurisdicciones distintas, con objetivos y fundamentos diversos no supone ninguna variación, por cuanto las medidas de orden restaurativo, orientadas al restablecimiento de los intereses o bienes jurídicos afectados constituye la forma más razonable y viable de intervención. Es, así mismo, la fórmula que puede resultar más beneficiosa y admisible para aquellas personas calificadas como víctimas, porque sobrepasa la simple venganza. La *vindicta*, además, no es un tipo de respuesta que pueda incorporarse de modo legítimo en una sociedad democrática la cual adopta un esquema de justicia transicional que pretende amparar los derechos humanos.

La delimitación de la figura del delito político, junto a las infracciones conexas, es un punto de partida para la aplicación de criterios restaurativos, que no son ajenos al concepto y alcance de tales infracciones. La discusión sobre las finalidades de la pena muestra resultados compatibles con la restauración y la reparación.

La finalidad específica de la restauración, desde una perspectiva retributiva, es una respuesta coherente ante la naturaleza de las acciones sociales y conflictos que demandan la intervención del control social jurídico. Estas son descritas como acciones sociales divergentes. Dado que es un tipo de intervención política, que recurre a medios jurídicos, sobre un conflicto al que se le reconoce su naturaleza política, y que además es tratado por la ruta de una negociación también política, resulta que hay una concordancia entre el entendimiento sobre la problemática social que debe ser tratada y el proceso de intervención que recae sobre ella.

Corresponde también a una modalidad, racional y democrática de la finalidad retributiva de la pena. En el entretanto, las demás finalidades tradicionales de la pena no se ajustan a los requerimientos de la justicia transicional y sus metas.

El medio apropiado de la justicia restaurativa es la reparación. A ese respecto la jurisprudencia y la doctrina han realizado aportes importantes sobre sus alcances. Queda en el tintero realizar exploraciones mayores en torno a la reparación colectiva de comunidades, mediante la adopción de medidas

que reconozcan titularidades e inversiones sociales de beneficio común. En un conflicto armado prolongado por varias decenas de años, con la causación de graves daños a extensos sectores de la población, con una efectividad limitada de los actores armados para resanar los perjuicios que provocaron, las reparaciones masivas son una opción deseable.

Referencias

- Beltrán Cárdenas, Lady Andrea. “Delito y subcultura carcelaria: ¿Cómo minimizar el proceso de desocialización?”, en *Novum Jus*, vol. 16, n.º 1, 2022, pp. 99-113.
- Botero Martínez, José Leonar y Milton Andrés Rojas Betancur. “Los actores políticos en las Comisiones de la Verdad de Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala, Perú y Colombia”, en *Novum Jus*, vol. 17, n.º 2, 2023, pp. 119-145.
- Ethel Nataly Castellanos Morales. “Verdad, justicia y reparación en Argentina, El Salvador y Sudáfrica. Perspectiva comparada” en *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 7, n.º esp., 2005, pp. 200-249.
- Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia C-009 de 1995. Santafé de Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).
- Corte Constitucional de Colombia. Magistrados ponentes: Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-456 de 1997. Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, D.C., según consta en acta número cuarenta y cuatro (44), a los veintitrés (23) días de mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).
- Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Sentencia C-261 de 1996. Santa Fe de Bogotá, D.C., trece (13) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).
- Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-153 de 1998. Sentencia aprobada por la Sala Tercera de Revisión, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- Corte Constitucional de Colombia. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-762 de 2015. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).
- Del Valle Calzada, Estrella. “El fenómeno del acaparamiento global de tierras: análisis desde la óptica de su impacto en los derechos humanos”, en *Novum Jus*, vol. 16, n.º 2, 2022, pp. 133-154.
- Foucault, Michel. *La vida de los hombres infames. Ensayos sobre desviación y dominación*, Madrid, La Piqueta, 1990.
- Gonzalez, Isabel. “Is changing lenses possible? The Chilean case study of integrating restorative justice into a hierarchical criminal justice system”, en Theo Gabrielites (ed.). *Routledge international handbook of restorative justice*, Londrés, Routledge, 2018, pp. 313-326.

- González Monguí, Pablo Elías. “La negación de la calidad de ciudadano o de persona en el derecho penal de enemigo”, en *Opción*, vol. 35, n.º 25, 2019, pp. 1070-1103.
- Jakobs, Günther. *Sobre la teoría de la pena*, Bogotá, Externado, 1999.
- Jakobs, Günther. “Derecho penal del enemigo y derecho penal del ciudadano”, en Günther Jakobs y Manuel Cancio y Meliá. *Derecho penal del enemigo*, Madrid, Civitas, 2003.
- Kabunda Badi, Mbuyi. *Derechos humanos en África: teorías y prácticas*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2000.
- Lamas Meza, Saúl Adolfo. “Análisis de la situación penitenciaria en México y su inminente transformación restaurativa”, en *Novum Jus*, vol. 17, n.º 1, 2023, pp. 283-309.
- Naranjo Álvarez, Jorge. “La violencia sexual a la luz de la ley de justicia y paz: conceptualización y elementos para su estudio”, en *Novum Jus*, vol. 15, n.º 2, 2021, pp. 91-119.
- Navas-Camargo, Fernanda, César Castillo Durán, Jaime Cubides-Cárdenas. “Reflexiones en torno a la cotidianidad e integralidad de los derechos humanos”, en *Novum Jus*, vol. 16, n.º 1, 2022, pp. 23-50.
- Rousseau, Jean Jacques. *El contrato social*, Madrid, Alba, 1985.
- Saldarriaga-González, Yuri Shirley. “La nueva configuración del delito político en Colombia a partir del acuerdo final de paz de 2016”, en *Novum Jus*, vol. 15, n.º 2, 2021, pp. 121-151.
- Secretaría del Senado. Código Penal, <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html>. (Última consulta, 10 de octubre de 2023.)
- Silva-García, Germán. “Delito político y narcotráfico”, en *La problemática de las drogas: mitos y realidades*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia y proyecto Enlace del Ministerio de Comunicaciones, 1998.
- Silva García, Germán. *Criminología. Teoría sociológica del delito*, Bogotá, ILAE, 2011.
- Silva García, Germán, Jairo Vladimir Llano Franco, Nicole Velasco Cano y Angélica Vizcaíno Solano. “El desarrollo de la sociología jurídica latinoamericana”, en *Opción*, vol. 35, n.º 25 esp., 2019, pp. 1136-1196.
- Silva-García, Germán y Bernardo Pérez-Salazar. “Nuevas estrategias de construcción de la realidad del delito en el orden de las sociedades en red”, en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 24, No. 2 extra, 2019, pp. 123-132.
- Silva García, Germán. “Corrupción y derechos humanos. El Estado hacendal y la cleptocracia”, en *Opción*, vol. 35, n.º 25 esp., 2019, pp. 12-49.

- Silva-García, Germán y Johana Barreto-Montoya. “Avatares de la criminalidad de cuellos blanco transnacional”, en *Revista Científica General José María Córdova, Revista Colombiana de Estudios Militares y Estratégicos*, vol. 20, No. 39, 2022, pp. 609-629.
- Silva-García, Germán y Vannia Ávila Cano. “Control penal y género ¡Baracunátana! Una elegía al poder sobre la rebeldía”, en *Revista Criminalidad*, vol. 64, No. 2, 2022, pp. 23-34.
- Silva-García, Germán. “Delitos contra el régimen constitucional y legal”, en Pablo Elías González Monguí (coord.). *Derecho penal especial*, t. I, 2022.
- Silva García, Germán. “La construcción social de la realidad. Las ficciones del discurso sobre la impunidad y sus funciones sociales”, en *Via Inveniendi et Iudicandi*, vol. 17, No. 1, 2022, pp. 105-123.
- Silva-García, Germán. “Delito y reacción penal”, en Germán Silva García (ed.). *Tratado latinoamericano de sociología jurídica*, Bogotá, ILAE, 2023.
- Skaar, Elin, Cath Collins, and Jemina García-Godos. “Analytical framework”, en Elin Skaar, Jemina García-Godos y Cath Collins (eds.). *Transitional Justice in Latin America*, Abingdon, Routledge, 2016.
- Szabo, Denis. *Criminología y política en materia criminal*, México D. F., Siglo XXI, 1980.
- Van Ness, Daniel, Karen Strong, Jonathan Derby y Lynette Parker. *Restoring justice. An introduction to restorative justice*, 6ª ed., New York, Routledge, 2022.
- Yu, Ivchuk Yulia, Volodymir Pavlinchenko, Valentyna I. Zhuravel, Kostiantyn V. Kovalenko y Volodymyr O. Havrylyuk. “Legal and social foundations of the resocialization institute: The Experiences of Ukraine and Foreign Countries,” en *Novum Jus*, vol. 17, N.º 2, 2023, pp. 43-68.